

**GRAMERCY FUNDS MANAGEMENT LLC,
GRAMERCY PERU HOLDINGS LLC,
GRAMERCY INVESTMENT ADVISORS LLC
Y
GRAMERCY ADVISORS, LLC
DEMANDANTES,**

c.

**LA REPÚBLICA DEL PERÚ,
DEMANDADA**

**Notificación de Intención Modificada de las Demandantes de Iniciar un Arbitraje
al Amparo del Acuerdo de Promoción Comercial entre Estados Unidos y Perú**

1 de febrero de 2016

Índice

I.	PARTES	1
II.	DECLARACIÓN PRELIMINAR.....	2
III.	ANTECEDENTES DE HECHO	3
A.	Emisión de los Bonos Agrarios y Posterior Incumplimiento del Perú	3
B.	Mejora en el Clima de Inversión del Perú y Compromiso Renovado de Honrar la Deuda por los Bonos Agrarios.....	4
C.	Inversión de Gramercy en Bonos Agrarios.....	6
D.	Decisión del TC del 2013	7
E.	Decretos Supremos del 2014	10
F.	Rechazo por parte del Tribunal Constitucional de los Esfuerzos para Dejar sin Efecto los Decretos Supremos.....	12
IV.	INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PERÚ DE SUS OBLIGACIONES BAJO EL TRATADO 12	
A.	Incumplimiento del Artículo 10.7: Expropiación	13
B.	Incumplimiento del Artículo 10.5: Nivel Mínimo de Trato	14
C.	Incumplimiento del Artículo 10.3: Trato Nacional.....	15
D.	Incumplimiento del Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida	15

1. De conformidad con el Artículo 10.16.2 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Estados Unidos y Perú del 2006 (el “APC” o “Tratado”) Gramercy Funds Management LLC (“GFM”), Gramercy Investment Advisors LLC (“GIA”), Gramercy Advisors, LLC (“GA”) y Gramercy Peru Holdings LLC (“GPH” y junto con GFM, GIA y GA, “Gramercy” o las “Demandantes”) por la presente notifican (la “Notificación”) a la República del Perú (“Perú” o la “Demandada”) de la intención de Gramercy de someter a arbitraje internacional reclamos que surgen de su inversión en los bonos de la reforma agraria del Perú (los “Bonos Agrarios” o los “Bonos”).

I. PARTES

2. GFM es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América. Es un administrador de activos que invierte principalmente en mercados emergentes, y cuenta con considerable experiencia invirtiendo en América Latina. GFM y sus propietarios han ayudado frecuentemente a Estados a encontrar soluciones de cooperación y mutuamente beneficiosas en situaciones complejas.

3. GIA es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América. GIA es una empresa predecesora de GFM y tiene los mismos propietarios efectivos.

4. GA es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América. GA es una empresa predecesora de GFM y tiene los mismos propietarios efectivos.

5. GPH es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América. GPH es la entidad de Gramercy que adquirió directamente la titularidad de los Bonos Agrarios que Gramercy controla y de los cuales es propietaria. GPH ha sido siempre gestionada y controlada por GFM o sus predecesores.

6. Puede contactarse a Gramercy en la siguiente dirección:

Gramercy Funds Management LLC
Gramercy Peru Holdings LLC
Gramercy Investment Advisors LLC
Gramercy Advisors, LLC
c/o James P. Taylor
20 Dayton Avenue
Greenwich, CT 06830
Estados Unidos de América

7. Perú es Parte del Tratado. De conformidad con el Anexo 10-C del Tratado, Perú debe ser notificado de los reclamos que surjan bajo el Tratado en la siguiente dirección:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional
Competencia e Inversión Privada
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa 277, piso 5
Lima, Perú

II. DECLARACIÓN PRELIMINAR

8. Esta controversia surge como consecuencia de los esfuerzos del Perú de evadir el pago de la deuda que mantiene por los Bonos Agrarios y dejar sin valor dichos Bonos.

9. El gobierno del Perú ("Gobierno") emitió los Bonos Agrarios hace más de 40 años como indemnización por tierras que el Gobierno había expropiado como parte de un desastroso esquema de redistribución de tierras. En última instancia, Perú incumplió el pago de los Bonos Agrarios. Sin embargo, en una histórica decisión del 2001 (la "Decisión del TC del 2001"), el Tribunal Constitucional del Perú dictaminó que la Constitución peruana obligaba al Gobierno a pagar dichos bonos, y hacerlo a un valor que fuera el equivalente contemporáneo del valor que tenían al momento de su emisión. A lo largo de la siguiente década –durante el período en que Gramercy invirtió en los Bonos Agrarios–, el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema del Perú, el Congreso del Perú y varias cortes civiles del país reconocieron la validez de la deuda por los Bonos Agrarios y confirmaron que Perú tenía que pagarla.

10. A pesar de este reconocimiento claro y uniforme, por más de una década, de que Perú tenía que pagar la deuda por los Bonos Agrarios, en el 2013 el Perú tomó medidas para asegurarse que nunca tuviese que hacerlo. El Gobierno intentó manipular un caso presentado ante el Tribunal Constitucional en el que ciertos tenedores de bonos buscaban la ejecución de la Decisión del TC del 2001. Ese intento fue exitoso. Miembros del Tribunal Constitucional abandonaron un proyecto de sentencia –en el cual venían trabajando dos años– que hubiera confirmado más de una década de jurisprudencia, reemplazaron ese proyecto por una decisión basada en una afirmación de hecho falsa y sin fundamentos, que el Gobierno jamás había incluido en alegato alguno, y que los tenedores de bonos demandantes jamás tuvieron oportunidad de refutar, e incluso utilizaron corrector líquido para adulterar la opinión mayoritaria original con el objeto de transformarla en un supuesto voto singular. A principios del 2014, sobre la base de esta dudosa decisión del Tribunal Constitucional del año 2013 (la "Decisión del TC del 2013"), el Gobierno promulgó los Decretos Supremos 017-2014-EF y 019-2014-EF (los "Decretos Supremos"). Los Decretos Supremos pretenden crear un mecanismo para finalmente pagar los Bonos Agrarios; en la realidad, éstos ponen una serie de trampas y obstáculos, e incluyen una compleja ecuación de valuación que priva a los Bonos Agrarios de sustancialmente todo su valor.

11. Gramercy es propietaria y controla aproximadamente 10,000 Bonos Agrarios individuales, la totalidad de los cuales adquirió antes de la Decisión del TC del 2013. Por varios años, Gramercy ha intentado negociar una solución consensuada para el pago de los Bonos Agrarios –una solución que lograra finalmente resolver esta prolongada injusticia, que beneficiaría a todos los tenedores de bonos y tendría un impacto mínimo en el presupuesto anual del Perú. Perú y sus funcionarios, incluyendo el Embajador del Perú en los Estados Unidos, Luis Castilla, han rechazado en repetidas oportunidades las propuestas de Gramercy, incluso tan recientemente como el 19 de enero de 2016.

12. Gramercy lamenta profundamente que las acciones del Gobierno hayan obligado a Gramercy a enviar esta Notificación. Gramercy continúa deseando una solución amigable de la controversia entre las Partes. Sin embargo, si no se logra esa solución, Gramercy iniciará un arbitraje contra el Perú dentro del plazo especificado en el Tratado, invocando incumplimientos de los Artículos 10.7 (expropiación), 10.5 (nivel mínimo de trato), 10.3 (trato nacional) y 10.4 (trato de nación más favorecida).

III. ANTECEDENTES DE HECHO

A. Emisión de los Bonos Agrarios y Posterior Incumplimiento del Perú

13. Perú emitió los Bonos Agrarios como parte de una redistribución forzosa de tierras agrarias (la “Reforma Agraria”). En 1969, el Gobierno, en ese momento liderado por el dictador de izquierda Juan Velasco Alvarado, promulgó la Ley de la Reforma Agraria. La Ley de la Reforma Agraria autorizaba al Estado a realizar expropiaciones de tierras de propiedad de familias de clase media y alta a gran escala, a fin de redistribuirlas entre trabajadores del campo y pequeños agricultores.¹ Entre 1969 y 1979, el Gobierno confiscó de manera forzosa un total de 15,826 parcelas, que comprendían más de 9 millones de hectáreas² –un área casi del tamaño de Portugal. Expertos independientes han estimado conservadoramente el valor actual de la tierra expropiada en US\$42.4 miles de millones, a 2015.³

14. Para compensar a los propietarios privados de sus derechos, el Gobierno prometió pagarles por las tierras expropiadas a lo largo del tiempo, con intereses, mediante la emisión y colocación de Bonos Agrarios con tasas de interés anuales de entre cuatro y seis

¹ Anexo CE-01, Decreto Ley N° 17716, Ley de la Reforma Agraria, Artículos 1, 2, 3, 67 y 74.

² Anexo CE-02, José Matos Mar y José Manuel Mejía, “La Reforma Agraria en el Perú,” Instituto de Estudios Peruanos, 1980, p. 171.

³ Ver Petición de ABDA ante el Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2015, para. 6, citando un dictamen pericial de Deloitte, disponible en: <http://bonosagrarios.pe/wp-content/uploads/2015/03/Peticion-de-ABDA.pdf>

por ciento, y plazos de repago de entre veinte y treinta años.⁴ Los Bonos Agrarios pretendían cumplir con la obligación constitucional de pagar un valor justipreciado por los bienes expropiados.⁵ A través del Artículo 175 de la Ley de la Reforma Agraria, el Gobierno dio su garantía “sin reserva alguna” de pagar los Bonos Agrarios.⁶

15. Sin embargo, la mala gestión económica del Gobierno del Perú produjo una crisis económica marcada por una grave hiperinflación y una devaluación de la moneda. Debido a la crisis económica, el Gobierno se vio obligado a cambiar la moneda en dos ocasiones en un lapso de seis años –en 1985, del *Sol de Oro* (la moneda en que fueron emitidos los Bonos Agrarios) al *Inti*,⁷ y en 1991, del *Inti* al *Nuevo Sol*.⁸ Actualmente, el equivalente nominal de un *Sol de Oro* es de 0,000000001 (una mil millonésima parte) de un *Nuevo Sol* –actualmente denominado simplemente *Sol*.⁹

16. A medida que la economía seguía deteriorándose en la década de 1980, el Gobierno comenzó a incumplir el pago de los Bonos Agrarios a pesar de su garantía “sin reserva alguna.” Para principios de la década de 1990, el Gobierno dejó por completo de hacer pagos.¹⁰

B. Mejora en el Clima de Inversión del Perú y Compromiso Renovado de Honrar la Deuda por los Bonos Agrarios

17. Luego del trastorno económico de la década de 1980, el Gobierno del Perú adoptó una serie de medidas para estabilizar y liberalizar la economía del país. Entre otras medidas, a principios de la década de 1990 el Gobierno disminuyó las barreras al comercio, levantó restricciones a los flujos de capital y abrió el país a la inversión extranjera.¹¹

⁴ Anexo CE-01, Decreto Ley N° 17716, Ley de la Reforma Agraria, artículo 174.

⁵ Anexo CE-03, Constitución Política del Perú de 1933, Artículo 29, modificado por la Ley N° 15242 de 1964. (“La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino ... por causa de utilidad pública o de interés social, probada legalmente y previa indemnización justipreciada”).

⁶ Anexo CE-01, Decreto Ley N° 17716, Ley de la Reforma Agraria, artículo 175.

⁷ Anexo CE-04, Ley N° 24064, Artículo 1: “A partir del 1° de febrero de 1985, se establece como unidad monetaria del Perú el *Inti* (...)”. Según esta ley, un *Inti* equivalía a mil *Soles Oro*.

⁸ Anexo CE-05, Ley N° 25295, Artículo 1: “Establézcase como unidad monetaria del Perú, el “Nuevo Sol” (...)”. Según esta ley, un *Nuevo Sol* equivale a un millón de *Intis*.

⁹ Anexo CE-06, Banco Central de la Reserva del Perú, tabla de equivalencias, disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>. A partir del 15 de diciembre de 2015, la moneda de curso oficial en el Perú se denomina *Sol* según lo dispuesto en la Ley N°30381, sin que se afectara el valor de la moneda i.e. un *Sol* equivale a un *Nuevo Sol*.

¹⁰ El banco a través del cual se realizaban los pagos por los cupones, el Banco de Fomento Agrario, fue liquidado el 6 de mayo de 1992. Véase Anexo CE-07, Decreto Ley N° 25478.

¹¹ Declaración sobre el Clima de Inversión – Perú del 2009, Departamento de Estado de EE.UU., en <http://www.state.gov/e/eb/rls/othr/ics/2009/117241.htm>.

En 1991, el Gobierno promulgó la Ley de Promoción de la Inversión Extranjera (Decreto Legislativo N°662) y la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada (Decreto Legislativo N°757). Con la nueva Constitución de 1993, el Gobierno también brindó garantías constitucionales de trato no discriminatorio a inversionistas extranjeros y permitió la inversión extranjera en la mayoría de los sectores de la economía.

18. Como resultado de estas reformas económicas, la economía peruana mejoró notablemente. Desde ese entonces Perú ha sido una de las economías de mayor crecimiento de América Latina, cuadruplicando su PBI en un lapso de 14 años.¹² A partir de los inicios de la década del 2000, la inversión extranjera directa aumentó de manera exponencial, y pasó de US\$ 2,579 millones en el 2005 a US\$ 12,240 millones en el 2012, con un aumento de más del 50 % tan solo entre 2006 y 2007.¹³

19. Durante este período, Perú procuró activamente atraer inversión extranjera. Por ejemplo, en el 2005, Perú registró ante la Comisión de Valores de los Estados Unidos (“SEC”) tres prospectos informativos suplementarios para la oferta de “bonos globales denominados en dólares.” Véase **Anexo CE-08**, Prospecto Informativo Suplementario registrado el 31 de enero de 2005; **Anexo CE-09**, Prospecto Informativo Suplementario registrado el 15 de julio de 2005; y **Anexo CE-10**, Prospecto Informativo Suplementario registrado el 14 de diciembre de 2005. Perú también celebró numerosos tratados de comercio e inversión. Entre ellos hubo 33 tratados bilaterales de inversión. En el 2006 Perú firmó el APC con los Estados Unidos, y luego lo ratificó para que entrara en vigencia en el 2009.¹⁴

20. En el contexto de este auge económico y apertura a los mercados extranjeros, Perú reconoció su obligación de pagar los Bonos Agrarios. El 15 de marzo de 2001, el Tribunal Constitucional del Perú emitió la Decisión del TC del 2001, en la que reconoció la obligación del Perú no solamente de pagar los Bonos Agrarios, sino también de actualizar su valor de acuerdo con el principio de valuación consagrado en el Artículo 1236 del Código Civil y el Artículo 70 de la Constitución (“principio valorista”).¹⁵ Cuando se aplica de manera correcta, el proceso de actualización a valor presente elimina los efectos destructivos de la hiperinflación. Acciones posteriores confirmaron la obligación del Perú de pagar los Bonos Agrarios según su valor actualizado. Por ejemplo, un informe de 2006 encargado por el Congreso (el “Informe del 2006”) destacó que el Gobierno “no pudo constitucionalmente eludir su obligación de pago de la deuda generada por la Reforma Agraria” y consideró

¹² El PBI del Perú pasó de US\$ 51,000 millones en el 2000 a US\$ 202,600 millones en el 2014. Véase Banco Mundial, Indicadores de Desarrollo Mundiales, disponible en: <http://wdi.worldbank.org/table/4.2>.

¹³ ProInversión, Inversión Extranjera Directa, en <http://www.investinperu.pe/modulos/JER/PlantillaStandard.aspx?are=1&prf=0&jer=6037&sec=170>; [Análisis de Políticas de Inversión de la OCDE](#).

¹⁴ “Peru IIAs,” en <http://investmentpolicyhub.untad.org/IIA/CountryOtherIias/165#iiaInnerMenu>.

¹⁵ **Anexo CE-11**, Tribunal Constitucional, Decisión, 15 de marzo de 2001.

“indispensable” establecer el valor actualizado de los Bonos Agrarios.¹⁶ En el 2011, el Congreso del Perú aprobó una ley que exigía el pago de los Bonos Agrarios.¹⁷

21. La Decisión del TC del 2001 no especificó el método para actualizar el valor de los Bonos Agrarios a valor presente. Sin embargo, en ese momento el método imperante era el método del Índice de Precios al Consumidor, o “IPC”. La Corte Suprema del Perú había confirmado en dos ocasiones ese método al ordenar el pago de Bonos Agrarios – invocando la Decisión TC del 2001 –y diversas Cortes y Juzgados han utilizado el IPC en numerosas sentencias.¹⁸ De manera similar, el Informe del 2006 recomendaba el uso del método IPC, y destacaba que el IPC es el “factor oficial que el Estado aplica en las cuentas nacionales,” y concluía que “ninguna repartición pública ni privada ha cuestionado la validez del Índice” para dichos fines.¹⁹

C. Inversión de Gramercy en Bonos Agrarios

22. Fue durante este período –luego de que el Tribunal Constitucional y otras instituciones peruanas habían establecido claramente que los Bonos Agrarios debían pagarse a su valor actualizado a través de la metodología IPC, y cuando Perú procuraba activamente atraer inversión extranjera– que Gramercy realizó su inversión en los Bonos Agrarios.

23. Gramercy comenzó a comprar Bonos Agrarios a fines del 2006. Gramercy tenía permitido hacer ello por el Decreto Ley N° 22749 de 1979, que permite expresamente la libre transferencia de los Bonos Agrarios.²⁰ Durante los siguientes años, adquirió casi 10,000 Bonos Agrarios. Los Bonos Agrarios son bonos físicos, con cupones de pagos anuales adjuntos. Para adquirirlos, Gramercy tuvo que negociar la compra y obtener la custodia física de los Bonos Agrarios de numerosos vendedores peruanos que no deseaban esperar más para recibir por lo menos parte del valor por expropiaciones anteriores de tierras. Todas estas transacciones tuvieron lugar en Perú, y todo el dinero que Gramercy invirtió en los Bonos Agrarios se recibió en el Perú.

¹⁶ **Anexo CE-12**, Dictamen emitido sobre los proyectos de ley N° 578/2001-CR, N° 7440/2002-CR, N° 8988/2003-CR, N°10599/2003-CR, N° 11459/2004-CR, y N° 11971/2004-CR, que propone la “Ley de Seguridad Jurídica para el Saneamiento Físico Legal de predios afectadas por el Proceso de Reforma Agraria y la Actualización y Pago de la Deuda Agraria”, p. 13.

¹⁷ **Anexo CE-13**, Patricia Vélez y Terry Wade, “Congreso del Perú aprueba ley para pagar bonos agrarios”, Reuters, 19 de julio de 2011.

¹⁸ Véase, p. ej., **Anexo CE-14**, Corte Suprema, Sala de Derecho Constitucional y Social, CAS N° 1002-2005 del 12 de julio de 2006, Secciones 5 y 15; véase también **Anexo CE-15**, Corte Suprema, Sala de Derecho Constitucional y Social, CAS N° 1958-2009 del 26 de enero de 2010, Fundamento 4.

¹⁹ **Anexo CE-12**, p. 14.

²⁰ **Anexo CE-16**, Decreto Ley N° 22749, 13 de noviembre de 1979, Artículo 5 (“Los Bonos de la Deuda Agraria serán libremente transferibles”).

D. Decisión del TC del 2013

24. Durante los últimos dos años y medio, ha quedado claro que el Gobierno no tiene la intención de cumplir con su obligación de pagar el valor actualizado de los Bonos Agrarios.

25. Las intenciones del Gobierno se dieron a conocer el 16 de julio de 2013, fecha en la que el Tribunal Constitucional emitió la Decisión del TC del 2013. En esa resolución, el Tribunal Constitucional afirmó la obligación del Gobierno de pagar el valor actual de los Bonos Agrarios, pero rechazó el ya establecido método del IPC para la actualización de su valor. En su lugar, el Tribunal Constitucional estableció un método que denominó de “dolarización.” Según este método, el Gobierno debía calcular el valor ajustado de los Bonos Agrarios mediante, en primer lugar, la indexación de la obligaciones existentes en su equivalente en dólares estadounidenses según el denominado “tipo de cambio de paridad”, y en segundo lugar aplicando a ese valor equivalente en dólares obtenido la tasa de interés para los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos.²¹ El Tribunal Constitucional ordenó que “el Poder Ejecutivo, en el plazo de seis meses de emitida la presente resolución expida un decreto supremo regulando el procedimiento para el registro, valorización y formas de pago de la deuda de los bonos de la reforma agraria.”²²

26. El Tribunal Constitucional rechazó la metodología “IPC” bajo el pretendido argumento que dicho método “supondría graves impactos en el presupuesto de la República” y posiblemente haría el pago de la deuda “impracticable.”²³ Esta premisa no tenía sustento en el expediente, no fue parte de los escritos presentados formalmente por el Gobierno, no fue presentada a los tenedores de los bonos demandantes de manera que éstos tuvieran la oportunidad de refutarla, y es manifiestamente incorrecta. El Ministerio de Economía y Finanzas peruano (“MEF”) ha reconocido que no ha realizado análisis alguno que pudiera respaldar dicha postura²⁴ y varios expertos han opinado que Perú tiene capacidad para saldar la deuda, estimada aproximadamente en US\$ 5,000 millones, usando la metodología del IPC.²⁵ Perú tiene un PBI de US\$ 200 mil millones, un superávit fiscal significativo, una relación deuda/PBI baja y calificaciones de riesgo favorable que le dan fácil acceso al

²¹ Anexo CE-17, Tribunal Constitucional de Perú, Resolución, 16 de julio de 2013, Fundamento 24.

²² *Id.* Parte dispositiva 3.

²³ *Id.* Fundamento 25.

²⁴ Anexo CE-18, Ministerio de Economía y Finanzas, Memorando N° 447-2014-EF/52.04 del 15 octubre de 2014.

²⁵ Anexo CE-19, Benavides y otros. Dictamen Pericial, 15 de febrero del 2015, p. 1. Véase también, Anexo CE-20, Análisis Suplementario de Standard & Poor’s, República de Perú, 30 de septiembre de 2015, p. 12 (citando un estimado de la deuda de la Reforma Agraria ascendente a US\$ 4,000 millones); Anexo CE-21, Servicio a los Inversores de Moody’s, Preguntas Frecuentes sobre los Bonos de la Deuda Agraria de Perú, 18 de diciembre de 2015; Anexo CE-22, Egan-Jones – Agencia Calificadora de Riesgo, Egan-Jones Asignó por Primera Vez la Calificación de “BB” a los Bonos Internacionales emitidos por la República de Perú, 17 de noviembre de 2015, p. 7 (citando el estimado del ex-Ministro Benavides ascendente a US\$ 5,100 millones).

mercado de capitales de los Estados Unidos e internacionales.²⁶ De hecho, los mercados internacionales seguramente se sorprenderían al saber que Perú no puede pagar US\$ 5,000 millones en bonos mediante la emisión de nuevos bonos, ya que dicho país ha pregonado por mucho tiempo su éxito económico cuando ha vendido miles de millones de dólares en bonos nuevos para recaudar capital de los mercados internacionales y de los Estados Unidos.²⁷

27. Más aún, la Decisión del TC del 2013 no solo era dudosa a simple vista; recientemente se ha revelado que fue producto de un proceso sorprendentemente turbio.

28. Tan solo unos días después de la emisión de la Decisión del TC del 2013, el 22 de julio de 2013, Carlos Mesía, Magistrado del Tribunal Constitucional, envió una carta al Presidente de dicho tribunal, Óscar Urviola, donde afirmaba que el “voto singular” anexo a la Decisión del TC del 2013 y que se le atribuía no era en realidad su voto singular y contenía alteraciones que el no había consentido.²⁸ El voto singular en cuestión respaldaba el uso de la metodología del IPC para la actualización del valor de los Bonos Agrarios.

29. La cadena de sucesos que rodearon la decisión, según el testimonio del propio Magistrado Mesía, es tan extraordinaria como incompatible con el Estado de Derecho y la independencia del Poder Judicial. De acuerdo al Magistrado Mesía, después de dos años de estudio y deliberación, a principios de julio de 2013 el Magistrado Eto, miembro del tribunal, redactó un proyecto de decisión que declaraba fundado el reclamo de los tenedores de los Bonos y exigía el pago conforme a la metodología del IPC. Los seis miembros del Tribunal Constitucional discutieron el proyecto de decisión en una conferencia el lunes 8 de julio de 2013, y la mayoría de ellos lo respaldaron. Específicamente, cuatro miembros del tribunal acordaron adherirse a la opinión –los Magistrados Eto, Mesía, Álvarez y Urviola, con recuadros para las firmas de cada uno de ellos incluidos en el proyecto de decisión, y firmando los Magistrados Eto y Mesía dicho proyecto en forma inmediata.²⁹

30. No obstante, la noticia de esa decisión debe haberse filtrado y llegado al Presidente Humala o a aquellos cercanos a él. Tan solo un día después, el martes 9 de julio de 2013, el Presidente Humala advirtió públicamente al Tribunal Constitucional que “debe abstenerse a dar fallos sobre temas sensibles. (. . .) como, por ejemplo, el bono de la reforma

²⁶ **Anexo CE-23**, Lyubov Pronina, Perú Vende el Primer Bono Denominado en Euros en la Década mientras que los Costos de Financiamiento Disminuyen, Bloomberg, 27 de octubre de 2015.

²⁷ Véase, p.ej., Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Perú (Proinversión), descripción de la economía peruana, disponible en:

<http://www.investinperu.pe/modulos/JER/PlantillaStandard.aspx?are=0&prf=0&jer=5651&sec=1>.

²⁸ **Anexo CE-24**, Carta de Carlos Mesía a Óscar Urviola, 22 de julio de 2013, p. 1.

²⁹ **Anexo CE-25**, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe pericial No. 12439-12454/2015, paras. 7-8, p. 5.

agraria.”³⁰ Dos días más tarde, el jueves 11 de julio de 2013, un emisario del Presidente Humala, Eduardo Roy Gates, hizo una visita fuera de horario al Presidente del Tribunal, Óscar Urviola.³¹

31. Todo cambió después de esa visita. El martes siguiente, 16 de julio de 2013, el Presidente del Tribunal Constitucional, Óscar Urviola, propuso de manera repentina una nueva decisión, la cual rechazaba la metodología del IPC a favor de la dolarización. El Presidente Urviola instruyó al Magistrado Eto que firmara el nuevo proyecto de decisión y que lo presentara falsamente ante los otros miembros del tribunal como si el Magistrado Eto hubiera sido su autor.³² El Magistrado Mesía quedó sorprendido frente a este giro repentino de último momento. Se negó a firmar la nueva decisión y le exigió al Presidente Urviola que le diera por lo menos 48 horas para revisar el nuevo proyecto de decisión y escribir su voto singular, tal como exige el reglamento interno del Tribunal Constitucional. Sin embargo, el Presidente Urviola no le concedió al Magistrado Mesía el plazo al que este último tenía legítimo derecho.³³ En vez de ello, esa misma tarde alguien utilizó corrector líquido y una máquina de escribir para transformar lo que había sido la opinión original de la mayoría que respaldaba la metodología del IPC en lo que pretendía ser el voto singular del Magistrado Mesía –borrando la firma del Magistrado Eto y los recuadros para las firmas de los Magistrados Urviola y Álvarez.

32. Con base en el “voto singular” falsificado del Magistrado Mesía, el Presidente del Tribunal, Óscar Urviola, consideró que en el Tribunal Constitucional se había producido un “empate” de 3 contra 3 votos lo que le permitió emitir un voto dirimente y de esa manera dar a la nueva decisión los cuatro votos necesarios para hacerse efectiva. El Tribunal Constitucional emitió luego la nueva decisión de la “mayoría” junto con el “voto singular” del Magistrado Mesía. Según el Magistrado Calle, sin embargo, la Decisión del TC del 2013 fue emitida sin una mayoría, ya que cada uno de los tres Magistrados en discordia expresaba una postura diferente (incluyendo el voto singular falsificado del Magistrado Mesía)³⁴. Por consiguiente, no hubo “empate”, y el Magistrado Urviola no estaba autorizado a ejercer un voto dirimente.³⁵

33. Si bien estos eventos pueden sonar increíbles, han sido extensamente corroborados por hechos posteriores. El Magistrado Urviola admitió en una entrevista televisada, en defensa de dicha decisión, que se había puesto en contacto e incluso

³⁰ Anexo CE-26, “Ollanta Humala pidió al TC ‘abstenerse a dar fallos en temas sensibles’”, El Comercio, 9 de julio de 2013, p. 1.

³¹ Anexo CE-27, Registro de visitantes al Tribunal Constitucional, 11 de julio de 2013, p. 2. En ese momento, el Sr. Gates era asesor legal del Presidente Humala.

³² Anexo CE-28, Declaración en la Fiscalía de Gerardo Eto Cruz, 28 de agosto de 2015, pregunta 6.

³³ Anexo CE-29, Declaración en la Fiscalía de Carlos Fernando Mesía Ramírez, preguntas 4, 6, 7, 9-12.

³⁴ “Las Cosas Como Son”, Entrevista al Magistrado Calle, 20 de diciembre de 2015, disponible en: <https://acceso360.imedia.pe/llorenteycuenca/es-PE/?mod=TrackingAVPlayer&task=openAV&companyNewsId=29190924&mediaType=2&sig=130bc3bb73aa2480024c954d720e47a32c2e04d25e051344ac7f2790810d73f5>

³⁵ *Id.*

coordinado con el MEF en el proceso de emisión de la Decisión del TC del 2013.³⁶ Luego, en marzo del 2015, un tenedor de bonos presentó una denuncia penal contra el Secretario del Tribunal Constitucional, alegando la falsificación de documentos judiciales relacionados con el voto singular del Magistrado Mesía³⁷. El Magistrado Mesía posteriormente se incorporó a dicha denuncia penal³⁸. Diversas fuentes respaldan las alegaciones realizadas en la denuncia penal y el relato de los hechos realizado por el Magistrado Mesía, incluyendo el testimonio bajo juramento de otros dos miembros del Tribunal Constitucional.³⁹ Un informe forense preparado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses confirma que se usó corrector líquido para alterar el proyecto de decisión original.⁴⁰ El informe contiene múltiples imágenes del “voto singular”, que muestran que literalmente estaba cubierto de corrector líquido.

34. Los eventos que preceden llevaron a la Fiscalía de Lima a acusar al Secretario del Tribunal Constitucional, Oscar Díaz, de falsificación de documentos judiciales en diciembre del 2015.⁴¹ El 6 de enero de 2016, un juez peruano dictaminó que en el expediente hay evidencias suficientes en contra del Sr. Díaz para dar inicio a acciones penales formales a cargo del Poder Judicial.⁴²

E. Decretos Supremos del 2014

35. En enero de 2014, se hizo evidente que la Decisión del TC del 2013 era parte de una estrategia general del Gobierno para evadir su obligación de pago del valor justo de los Bonos Agrarios. En ese momento, el MEF, liderado por el entonces Ministro y actual Embajador ante los Estados Unidos, Luis Castilla, emitió los Decretos Supremos. Los Decretos Supremos pretendían implementar la Decisión del TC del 2013.⁴³ En realidad, los Decretos Supremos aprovechan los aspectos de la Decisión del TC del 2013 que reducen el valor de los Bonos Agrarios, pero van mucho más allá, provocando la destrucción casi total del valor de los Bonos Agrarios, incluso en contravención de otros aspectos de la Decisión del TC del 2013.

³⁶ Entrevista disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=tTTF9CDr45M>.

³⁷ **Anexo CE-30**, Denuncia penal de Augusto Pretel, 30 de marzo de 2015.

³⁸ **Anexo CE-31**, Petición presentada por Carlos Mesía ante la 12ª Fiscalía de Lima, 23 de octubre de 2015.

³⁹ **Anexo CE-28**, Declaración ante la Fiscalía de Gerardo Eto Cruz, 28 de agosto de 2015, preguntas 6 y 7; **Anexo CE-32**, Declaración ante la Fiscalía de Ernesto Julio Álvarez Miranda, 12 de agosto de 2015, pregunta 15; **Anexo CE-33**, “¡Escándalo por sentencia adulterada en el TC!”, Diario Exitosa, 25 de junio de 2015, p. 3.

⁴⁰ **Anexo CE-25**, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen pericial N° 12439- 12454/2015, pp. 27-29.

⁴¹ Véase **Anexo CE-34**, “Ministerio Público denuncia adulteración de resolución del TC sobre bonos de la deuda agraria”, Gestión, 8 de diciembre de 2015.

⁴² Véase **Anexo CE-35**, “PJ investiga a relator del TC por falsificación de documentos”, El Comercio, 7 de enero de 2016. Véase también **Anexo CE-36**, Transcripción de la audiencia de imputación de cargos contra Oscar Díaz, 6 de enero de 2016.

⁴³ **Anexo CE-37**, Decreto Supremo N° 17-2014-EF; **Anexo CE-38**, Decreto Supremo N° 19-2014-EF.

36. Los Decretos Supremos, aprobados por el Ministro Castilla y otros funcionarios, son perniciosos e incluso engañosos. Pretenden cumplir con el mandato del Tribunal Constitucional de pagar el valor actual y no solamente el valor nominal, cuando en realidad hacen precisamente lo opuesto.

37. Los Decretos Supremos utilizan una fórmula matemática con el fin de calcular el monto actualizado del principal de cada Bono Agrario. La fórmula parece compleja y sus efectos pueden entenderse solamente realizando una serie de cálculos. Una vez realizados esos cálculos, resulta claro que los Decretos Supremos emplean un “tipo de cambio de paridad” artificialmente elevado y deficiente que amplifica, en lugar de eliminar, el impacto de la hiperinflación. De este modo, el valor nominal de los Bonos se traduce en una cifra extremadamente baja de dólares estadounidenses, equivalente a menos del uno por ciento del valor actualizado conforme a la metodología del IPC. Los Decretos Supremos luego aplican, a ese monto incorrectamente actualizado, una tasa de interés mucho menor que aquella establecida en los Bonos Agrarios. En lugar de aplicar un tipo de cambio de entre cuatro a seis por ciento y plazos para el repago de la deuda de entre 20 a 30 años, los Decretos Supremos aplican la tasa de interés de los Notas del Tesoro de los Estados Unidos (conocidos también como *T-bills*, en inglés) para un período de tan solo un año, lo que es menos del uno por ciento. El efecto práctico es la reducción del valor de los Bonos Agrarios a menos de la mitad del uno por ciento de su valor según la metodología del IPC (*i.e.* una reducción del 99.5% del valor actualizado).

38. Empero, los Decretos Supremos no se detienen allí. Le otorgan al Gobierno una discrecionalidad desmesurada para retrasar el pago de los Bonos Agrarios a través de un proceso que se prevé durará hasta diez años –durante los cuales los Bonos no devengarían intereses– y al final del cual el Gobierno se reserva el derecho de elegir cualquier forma de pago –que podría incluir la emisión de nuevos bonos sin interés– o de negarse a pagar. Además, los Decretos Supremos establecen un orden de prioridad para el pago de los Bonos Agrarios, disponiéndose que las empresas que compraron esos Bonos Agrarios con “fines especulativos”– lo que se presume está dirigido a describir a Gramercy– recibirán el pago correspondiente, si llegaran a recibirlo, después de todo el resto de tenedores de bonos. Por último, los Decretos Supremos imponen a los tenedores de bonos una carga significativa tan solo por el hecho de participar de un proceso que no tiene garantía de pago alguna: la renuncia por adelantado de todos los derechos y reclamos bajo los Bonos Agrarios.⁴⁴ Incluso aquellos tenedores de bonos con procesos judiciales en trámite en los no se ha emitido sentencia están vinculados por la fórmula de actualización fijada por los Decretos Supremos.⁴⁵

39. Los Decretos Supremos son así un esquema para hacer desaparecer la deuda de los Bonos Agrarios sin pago alguno. Perú ha estado tan desesperado por desaparecer la

⁴⁴ Anexo CE-37, Decreto Supremo N° 17-2014-EF, Artículos 4, 17, 19 y Disposiciones Finales Complementarias N° 1 y 2.

⁴⁵ *Id.* Disposición Final Complementaria N° 2.

deuda de la Reforma Agraria que incluso ha realizado declaraciones y omisiones que inducen a error en los Prospectos Informativos y Prospectos Informativos Suplementarios registrados ante la Comisión de Valores –SEC, por su sigla en inglés– tan recientemente como en los años 2014 y 2015⁴⁶.

F. Rechazo por parte del Tribunal Constitucional de los Esfuerzos para Dejar sin Efecto los Decretos Supremos

40. De manera poco sorprendente, los esfuerzos en el Perú para cuestionar los Decretos Supremos no han tenido éxito. El 16 de marzo de 2015, la Asociación de Bonistas de la Deuda Agraria (“ABDA”) presentó una solicitud para dejar sin efecto los Decretos Supremos al ser contrarios a las decisiones del Tribunal Constitucional del 2001 y 2013. ABDA es la asociación de tenedores de Bonos Agrarios más grande del Perú, con más de 340 miembros. Además, 101 tenedores de bonos miembros de ABDA, incluyendo a Gramercy, se adhirieron expresamente a la solicitud de ABDA. Esa solicitud describió en detalle la forma en que los Decretos Supremos ofrecían en la realidad sólo el valor nominal y no el valor actual, y ofreció pruebas periciales significativas para sustentar los reclamos de ABDA.

41. Tan solo tres semanas después, un período inusualmente breve, y sin recibir una réplica oficial o dentro del expediente de parte del Gobierno peruano, el Tribunal Constitucional se rehusó a conocer la petición de ABDA, desestimándola en forma sumaria por falta de legitimidad y bajo el argumento de que dicha solicitud era “prematura.” En un párrafo, el Tribunal Constitucional opinó que ABDA –una organización cuyo único objetivo es representar a los tenedores de bonos–no había demostrado su “representatividad social” y, por consiguiente, no podía intervenir como tercero interesado.⁴⁷

IV. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PERÚ DE SUS OBLIGACIONES BAJO EL TRATADO

42. Las estrategias de Perú para evadir el pago de la deuda de los Bonos Agrarios violan la justicia, el debido proceso y el Estado de Derecho. Un Estado responsable no intentaría que una deuda pública de US\$ 5,000 millones –siendo esa misma deuda una compensación por la expropiación de aproximadamente US\$42,400 millones en tierras–desaparezca simplemente por decisiones de los tribunales motivadas políticamente y adulteradas con corrector líquido, y decretos supremos que prometen falsamente pagar la deuda pero en realidad la extinguen.

43. Sin perjuicio de cualquier otra apreciación que pudiera realizarse sobre estas medidas, incluyendo su validez o invalidez bajo las leyes peruanas, ellas violan las obligaciones legales internacionales del Perú hacia Gramercy bajo el APC: (i) no expropiar la inversión de Gramercy (Artículo 10.7); (ii) otorgarle a la inversión de Gramercy el nivel mínimo de trato (Artículo 10.5); (iii) otorgarle un trato no menos favorable que el brindado a sus propios inversionistas (Artículo 10.3); y (iv) otorgarle un trato no menos favorable que el brindado a los inversionistas italianos (Artículo 10.4).

⁴⁶ Anexo CE-39, John C. Coffee, Jr., Opinión Legal para GFM, 11 de enero de 2016, pp. 1-2.

⁴⁷ Anexo CE-40, Tribunal Constitucional, 7 de abril de 2015, Escrito, Fundamento 6.

44. La inversión de Gramercy está protegida por el APC y las controversias relacionadas con la inversión de Gramercy deben consecuentemente ser resueltas por el derecho internacional, tal como establece el APC (Artículo 10.22). El APC se aplica a las “medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a: (a) los inversionistas de otra Parte; [y] (b) inversiones cubiertas (. . .).” (Artículo 10.1). El Tratado define a los inversionistas de una Parte como una “(. . .) empresa de la Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte” (Artículo 10.28). El APC define “inversión” como “todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión” y expresamente estipula que los “bonos” califican como inversiones cubiertas (*id.*). A su vez, especifica que protege a la inversión “que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo [el Acuerdo de Promoción Comercial]” así como también aquellas que sean realizadas después de la entrada en vigor (Artículo 1.3). Todos los demandantes son empresas de los Estados Unidos de América, una de las partes del APC, y son propietarias o controlan Bonos Agrarios, que son una forma de inversión en el territorio del Perú.

45. Por la presente, en consecuencia, Gramercy notifica que, de conformidad con el artículo 10.16, pretende iniciar un arbitraje internacional contra Perú para buscar una reparación por la violación a los derechos de Gramercy bajo el Tratado por parte de Perú. Como indemnización por los daños y perjuicios resultantes de dichas violaciones, Gramercy solicitará una indemnización superior a US\$ 1,300 millones.

A. Incumplimiento del Artículo 10.7: Expropiación

46. Al establecer un proceso de pago exclusivo que priva a los Bonos Agrarios de todo o sustancialmente todo su valor, Perú ha expropiado activos de Gramercy en incumplimiento del artículo 10.7 del Tratado. El artículo 10.7(1) del Tratado establece lo siguiente:

“Ninguna de las Partes puede expropiar ni nacionalizar una inversión cubierta, sea directa o indirectamente,⁴⁸ mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”), salvo que sea: (a) por motivos de propósito público; (b) de una manera no discriminatoria; (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización; y (d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.5 [Nivel Mínimo de Trato]”.

47. Los Decretos Supremos –por sí mismos o considerados conjuntamente con la turbia Decisión del TC del 2013– prácticamente extinguen el valor de la inversión de Gramercy.

⁴⁸ El Anexo 10-B del Tratado detalla el entendimiento mutuo de las partes con respecto a la conducta que constituye una expropiación indirecta.

A pesar de que Gramercy es propietaria de, o controla, Bonos Agrarios por un valor de más de US\$1,300 millones, conforme a los Decretos Supremos Gramercy recibiría US\$ 1,956,332 como máximo –menos de la mitad del uno por ciento del valor real de los Bonos Agrarios según la metodología del IPC– y podría no recibir nada en lo absoluto. Es más, el proceso de pago allí establecido es exclusivo, privando a los tenedores de bonos de su derecho de continuar buscando reparación en las cortes peruanas conforme a la metodología del IPC, dejando a los tenedores de bonos sin otra opción que someterse a sus términos draconianos. Ellos constituyen, por esas razones, una expropiación directa o una medida equivalente a la expropiación.

48. Perú no ha cumplido ninguna – mucho menos todas – de las condiciones del Tratado para una expropiación permitida. La falta del pago de la deuda por parte de Perú no tiene finalidad pública alguna, fue implementada de manera discriminatoria, su promulgación no cumple con el debido proceso y con las obligaciones estipuladas en el artículo 10.5 y, por supuesto, no ha sido acompañada de un pago que siquiera remotamente se asemeje a uno que sea pronto, adecuado y efectivo. Por el contrario, el propio objetivo de las medidas era *privar* a los tenedores de bonos del derecho a recibir una indemnización por una expropiación anterior.

B. Incumplimiento del Artículo 10.5: Nivel Mínimo de Trato

49. A través de su conducta, Perú ha incumplido con el artículo 10.5 del Tratado que establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser proporcionado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación en el párrafo 1 de proveer: (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

50. Independientemente de la interpretación que se haga del estándar establecido en el artículo 10.5 del APC, las medidas que Perú ha adoptado, tomadas individualmente o en conjunto, no satisfacen dicho estándar y están claramente por debajo del mismo. Entre otras cosas: los Decretos Supremos exigen que los bonistas renuncien a su derecho de solicitar reparación en otros foros – una medida sin precedentes en una reestructuración de deuda – imponiendo un plan de pago exclusivo que priva a los bonistas de su derecho a exigir el

cumplimiento de los Bonos conforme al IPC en los tribunales peruanos; los Decretos Supremos profesan falsamente el pago del valor actual de los Bonos Agrarios cuando en realidad privan a los Bonos de su valor, casi en su totalidad; y la Decisión del TC de 2013 que Perú cita para justificar los Decretos Supremos no ofrece de hecho ninguna justificación para varios de los elementos de los Decretos Supremos que son destructores de valor y, más aún, la Decisión del TC de 2013 es en sí misma arbitraria y está contaminada por interferencia política y graves irregularidades procesales, incluyendo el uso de corrector líquido para falsificar un registro oficial del tribunal. Tal conducta del Estado viola el nivel mínimo de trato establecido por el derecho internacional, es injusta y desigual, es contraria a las expectativas legítimas de Gramercy, constituye una denegación de justicia e incumple con la disposición del artículo 10.5 de otras maneras.

C. Incumplimiento del Artículo 10.3: Trato Nacional

51. El hecho de haber colocado a las entidades legales con “fines especulativos” en el último lugar en cuanto a la prioridad de pago de los Bonos Agrarios, constituye un incumplimiento del artículo 10.3 del Tratado por parte del Perú. El artículo establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones.

52. Gramercy, según tiene entendido, es el único que se encuadra en la descripción de los bonistas que aparecen en el último lugar según la prioridad de pago establecida por los Decretos Supremos. El hecho de haberle otorgado a Gramercy el nivel más bajo en la prioridad de pago representa un tratamiento menos favorable que el acordado para inversores o inversiones locales similares.

D. Incumplimiento del Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida

53. Al no otorgar medios efectivos a Gramercy para que presente reclamaciones y ejerza sus derechos, una protección otorgada a inversionistas italianos de acuerdo al Protocolo al Convenio Peru-Italia sobre la Promoción y Protección de las Inversiones de 1994, el Perú ha incumplido el Artículo 10.4 del Tratado. Dicho Artículo dispone:

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

54. El Protocolo al Convenio Perú-Italia para la Promoción y Protección de las Inversiones, a su turno, establece en lo pertinente:

2. Con referencia al artículo 2 [Promoción y Protección a las Inversiones] ... (c) [la parte contratante] proporcionará medios efectivos para interponer demandas y hacer valer derechos con respecto a inversiones y autorizaciones relacionadas a ellas y acuerdos de inversión.

55. Peru ha incumplido su obligación de otorgar a Gramercy los medios efectivos para que presente reclamaciones y ejerza sus derechos respecto de los Bonos Agrarios. Las irregularidades que empañan la Decisión del TC de 2013 incumplen cualquier estándar objetivo de “efectividad.” Más aún, los Decretos Supremos eliminan por completo la posibilidad para Gramercy de ejercer acciones judiciales para obtener el pago de los Bonos Agrarios, e impone un proceso de pago que priva a los Bonos Agrarios de todo o sustancialmente todo su valor. Tal conducta Estatal constituye un incumplimiento del Artículo 10.4 del Tratado.

* * *

56. Gramercy envía el presente aviso con renuencia. Gramercy siempre ha preferido llegar a una solución amigable respecto de los Bonos Agrarios, y así lo sigue haciendo. Gramercy está dispuesta a reunirse con representantes del Gobierno para explorar soluciones.

57. Sin embargo, si las Partes no logran dirimir la disputa mediante una solución amigable y convenida de mutuo acuerdo durante el período de espera del Tratado, es la intención de Gramercy iniciar un proceso arbitral contra Perú alegando incumplimiento de los artículos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.7 del Tratado.

58. Gramercy se reserva el derecho de modificar o complementar la presente Notificación, la reparación de agravios solicitada y la cantidad pretendida.

Cordialmente,

[Original firmado]

Mark W. Friedman
Debevoise & Plimpton LLP
919 Third Avenue
Nueva York, NY 10022
(212) 909-6000